



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Sistema Escritural

Florencia, 18 de diciembre de 2020

ACCIÓN:	RAPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18001-33-31-002-2010-00049-00
DEMANDANTE:	JOSÉ URIEL PEÑA TAFUR Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
SENTENCIA No	16-06-194-2020.

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Agotadas las etapas procesales correspondientes a la instancia y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, decide el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá sobre el fondo del asunto.

2. DE LA DEMANDA. (Folio 1-10)

2.1. PRETENSIONES.

Los señores **MARÍA ELENA TAFUR MOGOLLÓN**, **BLANCA LEYDA PENNA TAFUR**, **JOSÉ URIEL PENNA TAFUR**, **BLANCA LEYDA PENNA TAFUR** y los menores **JOSÉ URIEL PENNA TAFUR** y **EDWIN HERNÁN PENNA TAFUR** y por intermedio de apoderado judicial en ejercicio de la acción de reparación directa, solicita se declare responsable patrimonial y administrativamente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS – DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** y el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA**, con ocasión de la muerte de la menor **DIANA MARCELA PÉREZ TAFUR**, por los hechos presentados el día 12 de noviembre de 2007, por la presunta omisión y falla en el servicio de las entidades demandadas.

Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a las entidades demandadas a pagar a favor de los demandantes los perjuicios, materiales, morales y a la vida de relación solicitados.

Que las sumas causadas se reajusten de conformidad con el IPC, devenguen los intereses previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y se ajusten conforme lo establecido en el artículo 176 ibídem.

2.2. HECHOS.

Señala que el día 12 de noviembre de 2007, la menor **DIANA MARCELA PÉREZ TAFUR**, se dirigía sobre el costado derecho de la vía, que de San José del Fragua, conducen al municipio de Albania, sobre el barrio **SUMAWASY**, hacía la casa de su hermana **BLANCA LEYDA**, cuando fue atropellada por un vehículo tipo volqueta que se desplazaba vía Albania.

Hace una explicación de cómo está ubicado el barrio, manifestando que es un asentamiento humano ubicado en el extremo del municipio de San José del Fragua, inmediatamente y después, entre la bifurcación de las vías que conducen al municipio de Albania y a la inspección de Yurayaco, conformado por vivienda de interés social, programado y establecido por el municipio.

Aduce que la vía de acceso al barrio **SUMAWASY**, entre el trayecto del puente sobre el río Fragua y el barrio mismo, no cuenta con mecanismos técnicos de reducción de velocidad, para prevención del exceso de velocidad, como lo ordena el Código Nacional de Tránsito y Transporte.



Posteriormente, procede a establecer las omisiones que el apoderado considera se presentaron por parte de los demandados, así como también los elementos de la responsabilidad y los sufrimientos padecidos por los familiares de la menor DIANA MARCELA PÉREZ TAFUR.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

No se hizo fundamento de derecho, en el líbello de la demanda.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

3.1. DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ. (Folio 57-61)

Se opone a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas, solicitando se niegue las pretensiones de la demanda, declarando probada las excepciones que plantea, a saber:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento.**

Fundamenta la excepción en la capacidad jurídica y procesal del Departamento, por cuanto no tiene ningún fundamento, como quiera que el Municipio de San José del Fragua e INVÍAS, son las que deben responder el fallecimiento de la menor, por cuanto el barrio en donde sucedieron los hechos, no se previó por parte del Municipio que se necesitaba contar con un mecanismo técnico que prevengan accidentes; frente a INVÍAS, estima que le correspondía la reconstrucción de la infraestructura que haga de la red nacional.

- **Hecho eximente de un tercero.**

Explica en que consiste el eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero, manifestando que, en el presente caso, fue el conductor del vehículo quien no tuvo el debido cuidado, teniendo en cuenta que la conducción de un vehículo automotor, es de por sí una actividad riesgosa y más si se observa que ese tramo es transitado por personas como bien lo dice la actora.

3.2. NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE. (Folio 68-74 y 126-132)

Señala que en virtud de descentralización administrativa se han creado personas jurídicas con funciones propias con la capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones y capacidad jurídica para ser sujetos directamente responsables de indemnizar en caso de que incumplimiento de sus funciones, por acción o por omisión, causen daño antijurídico.

Que por parte de la Nación – Ministerio de Transporte, no señala, no construye, ni conserva carretas desde el año 1967; siendo un organismo eminentemente regulador, planificador y normativo del sector transporte.

Que de acuerdo a la Ley 105 de 1993, le corresponde a los departamentos y a los municipios la construcción, la rehabilitación y mantenimiento de las vías que conforman la infraestructura de transporte a cargo de ellos. En lo que respecta a la señalización le incumbe a todo lo que este dentro de su perímetro, de aquellas carreteras que les haya sido entregado como lo dispuso la misma Ley o de las vías que sean de su propiedad.

Por su parte de INVÍAS, es encargada de la conservación y mantenimiento de las vías nacionales, correspondiéndole colocar y demarcar las señales de tránsito en las vías nacionales.

Formula la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, manifestando que el Ministerio de Transporte, no puede ser sujeto o parte dentro de la presente acción, por cuanto no está legitimado frente a las pretensiones de la demanda, en razón de las atribuciones legales, las cuales son las de Ente rector y promotor de políticas, por lo que no existe razón procesal por parte del actor para vincular a esta entidad, frente al estado o falta de señalización de una vía fuente generador del daño, que produjo un accidente a unas personas que transitaban por el lugar.

Es así que al no tener a su cargo la construcción, reconstrucción, mejoramiento, conservación, rehabilitación, vigilancia y mantenimiento que requería la infraestructura vial, no se configura el nexo causal entre el daño ocasionado y las funciones de este Ente Nacional.

También propone la excepción de *falta de responsabilidad* del ente demandado, reiterando que tiene a su cargo la conservación, construcción y mantenimiento de las carreteras nacionales y al estar asignada dicha función al INVÍAS.

3.3. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS -. (folio 82-92 y 168-179).

Hace una manifestación frente a las pretensiones y los hechos de la demanda; centrando su defensa en la exculpación de la Entidad, al presentarse una culpa exclusiva de la víctima y de un tercero.

Frente a la culpa exclusiva de la víctima, manifiesta que existe un sendero peatonal en el barrio Sumawasy, siendo una decisión de la propia víctima el dejar de utilizarlo, teniendo la posibilidad de transitar por los aproximadamente 10 metros que existía entre la casa y la calzada de la vía, por lo que asumió los riesgos y que materialmente se concretizaron con el fallecimiento de la menor; arguye que si bien es una obligación en cabeza del Estado la de brindar condiciones de seguridad para las personas, también es cierto que son los propios individuos quienes deben adoptar medidas de auto conservación y prevención de situaciones que le generen riesgos en su vida e integridad, por lo que no se puede entrar a responder por situaciones que la propia víctima de manera deliberada o culposa pone en riesgo su vida.

Ahora en lo que concierne a la culpa de un tercero, manifiesta que los hechos, están enmarcados por un accidente de tránsito ocasionado por un volqueta conducida por el señor STERLING VARGAS, quien dentro del proceso penal de manera libre y espontánea, aceptó su culpabilidad en la comisión del delito de homicidio, por lo que mediante providencia de fecha 28 de abril de 2008, fue hallado culpable del delito de homicidio culposo, agravado en concurso homogéneo, por lo que existe la culpa acepada de un tercero y por ende no existe nexo de causalidad que permita la existencia de responsabilidad de INVÍAS en el presente caso.

Aunado a lo anterior, expone unas particularidades que rodeaban la situación, tales como la existencia de dos (02) sonorizadores que se encuentran ubicados sobre la vía como elemento reductor de velocidad, así como también, cumpliendo una función de advertencia sobre la presencia de peatones en la vía.

Así como también, señala que de acuerdo a la construcción de andenes peatonales dentro del perímetro urbano del municipio y demás obras de urbanismos deben ser adelantadas por el municipio de San José del Fragua, no obstante, también señala que se puede constatar que adyacente al lugar de los hechos existe un sendero peatonal para el uso de los habitantes del barro Sumawasy.

3.4. MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA – (Folio 114-118)

Los argumentos de defensa del Ente Territorial, lo basa en excepciones, las cuales se pasan a exponer a continuación:

- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Aduce que se cuenta con el término de 2 años para interponer la demanda, la cual se encuentra superada teniendo en consideración la fecha de los hechos del 12 de noviembre de 2007 y la fecha de radicación de la demanda, el cual se encuentra superado.



- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO.**

La basa en la culpa exclusiva de la víctima, manifestando que fue la conducta negligente o imprudente de la víctima, lo que resulta suficiente para causar o dar lugar al hecho dañoso en cuya ocurrencia, para falta de unos de sus elementos estructurales como es la falla del servicio, no hay lugar a declarar la responsabilidad.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

Estima que los demandantes, más que probar su parentesco, deben es probar el hecho en que se vió afectada, es decir, porque el hecho perjudicial afectó sus condiciones normales de subsistencia, bien en su esfera patrimonial o moral.

- **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN ALGUNA DE LA DEMANDADA FRENTE A LOS DEMANDANTES.**

Reitera nuevamente la culpa exclusiva de la víctima, lo que conlleva a un rompimiento en el nexos casual, así como también que el conductor de la volqueta no era funcionario del municipio de San José del Fragua.

4. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Por escrito separado, el Apoderad de INVÍAS, llamó en garantía tanto a MAPFRE SEGUROS GENERALES y QBE SEGUROS Compañía de Seguros SA, basado en dos vínculos contractuales nacidos de la suscripción de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No 2201307007344 y No 120100000878.

- **MAPFRE SEGUROS GENERALES (fl. 1-2)**

Señala que uno de los demandados es INVÍAS a responder por los hechos derivados de la demanda de la referencia y que para el momento de los hechos tenía constituida la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No 2201307007344, póliza que cubría la responsabilidad del Instituto que se derive de la ejecución de las actividades propias de su objeto social.

- **QBE SEGUROS Compañía de Seguros S.A. (fl. 12-13)**

Señala que uno de los demandados es INVÍAS a responder por los hechos derivados de la demanda de la referencia y que para el momento de los hechos tenía constituida la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No 120100000878, póliza que cubría la responsabilidad del Instituto que se derive de la ejecución de las actividades propias de su objeto social.

4.1. MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. (fl. 45-50).

Frente a las declaraciones de la demanda se opondrá, realizando pronunciamiento de los hechos de la demanda, manifestando en su gran mayoría que nos les consta y que no son ciertos, debido a que no se encuentra acreditados con el material probatorio obrante dentro del proceso.

Frente a los hechos del llamamiento en garantía, manifiesta que en lo que corresponde a la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual suscrita entre las partes, no se había constituido.

Propone como excepción de mérito o de fondo la de “cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación”, manifestando que la vinculación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, es improcedente como quiera que al INVÍAS no le asiste derecho legal menos contractual, a tal conclusión allega manifestando que, si bien existía un vínculo contractual, éste amparaba desde el



16 de diciembre de 2007 hasta el 15 de diciembre de 2008, siendo que los hechos fueron el 12 de noviembre de 2007, por lo que no estaba amparado tal suceso.

4.2. Q.B.E. SEGUROS S.A. (folio 76-82)

Al igual que la anterior Compañía, hace un análisis integral tanto de la demanda, como del llamamiento, oponiéndose a las pretensiones de la misma, de la demanda, por existir una culpa exclusiva de la víctima y en cuanto a su responsabilidad contractual, estima que se están solicitando perjuicios materiales e inmateriales, los cuales no se encuentran amparadas en la póliza base del llamamiento en garantía.

Como base de defensa de la Compañía, la centra en la culpa exclusiva de la víctima, argumentando que no se explica cómo en una vía tan transitada se le permitiera a la menor estar sola en la vía pública, siendo claro que por la voluntad propia de ésta decidió salir, poniendo en grave riesgo su propia vida, siniestro que finalmente ocurrió; recuerda que el artículo 2346 del CC, excluye de toda culpa a los impúberes menores de 10 años, situación que no es el caso que nos atañe, al contar la menor con más edad.

Así mismo, propone la de prescripción de la Acción del Contrato de Seguro, alega que, si bien los hechos que generaron la demanda tuvieron lugar dentro de la vigencia, lo cierto es que desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha de notificación de la demanda y del llamamiento en garantía transcurrió más de dos años, por lo que solicita se acceda a la excepción.

Propone la excepción de inexistencia de indemnizar perjuicios morales y lucro cesante, señalando que lo que se encuentra únicamente amparado con la póliza, únicamente perjuicios patrimoniales, en el caso del lucro cesante, manifiesta que, si la menor contaba con 12 años, se puede determinar que no se encontraba en edad productiva, por lo que no se puede acceder.

Finalmente manifiesta lo relacionado al límite del valor asegurado, argumentando que la compañía sólo está obligada a cancelar, hasta el límite del valor asegurado y/o amparado.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término otorgado así lo hizo QBE Seguros, el Municipio de San José del Fragua, Mapfre Seguros, el Departamento del Caquetá, INVIAS, la parte demandante, guardando silencio el Ministerio Público, tal como aparece en la constancia secretarial del 21 de marzo de 2019 (Folio 428).

5.1. Parte Actora. (Folio 427).

Hace un análisis de lo probado dentro del plenario, señalando frente a las excepciones que en lo que respecta a la culpa exclusiva de la víctima, recuerda que se demanda es por el no cumplimiento de lo establecido en la Ley 769 de 2002, al no haber establecido las señales de tránsito y las medidas necesarias como reductores de velocidad que garantizara la vida y la integridad personal de la menor y los habitantes del barrio Sumawasy.

Frente al culpa exclusiva de la víctima, señala que no se le puede endilgar responsabilidad a la menor DIANA MARCELA PÉREZ TAFUR, por cuanto lo único que se le debía amparar a la menor por parte de la sociedad y el Estado, el cumplimiento de sus deberes y funciones legales como lo era las atinentes a la aplicación y regulación del tránsito frente al asentamiento donde vivía su familia.

5.2. Municipio de San José del Fragua. (Folio 405-407)

Expone nuevamente la teoría de la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero, compartiendo plenamente los argumentos de INVIAS; por lo que aduce que la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador y el daño no se encuentra establecido en cabeza del ente



territorial, como quiera que la causa y efecto en nada tiene participación bien sea por acción o por omisión, por lo que solicita se absuelva del pago de lo pretendido dentro de la demanda instaurada en contra del Municipio.

5.3. Departamento del Caquetá (folio 411-413)

Argumenta no que conforme lo allegado dentro del proceso, se puede deducir que no están demostrados los elementos que estructuran la responsabilidad del Departamento del Caquetá, configurándose de esta manera la falta de legitimación en la causa por pasiva; aunado a que la vía en donde ocurrieron los hechos es competencia de INVÍAS, por lo que es la Entidad encargada de la Ejecución concesionada de la red vial nacional de carreteras primarias y terciarias, conforme a los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.

5.4. Instituto Nacional de Vías - INVÍAS- (folio 414 -419 y 420-425)

Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, esto es alegando la configuración de culpa de un tercer y la culpa exclusiva de la víctima.

5.5. QBE Seguros. (folio 400 – 404)

Señala que se encuentra acreditado que las partes involucradas como demandadas, deben ser exoneradas de culpabilidad por *culpa exclusiva de la víctima*, por responsabilidad de los padres por el hecho de los hijos menores o culpa por mala vigilancia, o por el *hecho de un tercero*, lo cual rompe el nexo de causalidad y por ende la ruptura del daño.

Como argumento nuevo, expone el de caducidad de la Acción, al haberse presentado por fuera de los dos (02) años indicados por la Ley.

5.6. MAPFRE Seguros (folio 408-409)

Reiteró lo argumentado en la contestación del llamamiento en garantía.

5.7. MINISTERIO PUBLICO, guardó silencio.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

6.1. Competencia.

Agotadas como están las diferentes etapas procesales sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, se procede a tomar la decisión que ponga fin al presente litigio por ser competente el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia para conocer y fallar el presente proceso, por la naturaleza de la acción, la cuantía y el lugar donde ocurrieron los hechos, según los artículos 134, 134 B y 134 D, literal f del CCA.

6.2. Problema Jurídico.

la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS – DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA y las llamadas en garantía, son responsables patrimonial y administrativamente de la muerte de la menor DIANA MARCELA PÉREZ TAFUR, por los hechos presentados el día 12 de noviembre de 2007, ¿por presunta omisión y falla en el servicio en el cumplimiento de sus funciones?

6.3. presupuestos procesales.

6.3.1. de la Legitimación.

Dentro del presente asunto demandan:

DEMANDANTE	PARENTESCO	REGISTR O CIVIL	PODE R
MARÍA ELENA TAFUR MOGOLLÓN	madre	12	21
BLANCA LEYDA PENNA TAFUR	Hermana	14	22
JOSÉ URIEL PENNA TAFUR	Hermano	13 y 29	21
EDWIN HERNÁN PENNA TAFUR	Hermano	30	21

A los aquí mencionados les asiste legitimación en la causa por activa, por cuanto se logró demostrar el grado de consanguinidad y afinidad con DIANA MARCELA PÉREZ TAFUR (q.e.p.d.)

Es de resaltar que, en providencia del 16 de abril de 2010, obrante a folio 32 del expediente, se decidió excluir a los señores ELVÍA MARÍA MOGOLLÓN SALAZAR, ISRAEL TAFUR SUAREZ, SHIRLEY, FERNEY, DIANA MARÍA y DARLIN FERNANDA PENNA TAFUR, por cuanto no se acreditó el parentesco por parte del Apoderado de la Actora, sin que se interpusiera recurso alguno para con tal decisión, la cual cobro firmeza.

En cuanto a las entidades demandadas, esto es, NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS – DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA, les asiste legitimación por pasiva para actuar en la causa, pues la parte actora, les atribuye responsabilidad con ocasión de una presunta falla en el servicio en el fallecimiento de DIANA MARCELA PÉREZ TAFUR (q.e.p.d.)

Ahora bien, por expresa disposición del ordenamiento superior, al Ministerio Público le asiste legitimidad para ser sujeto procesal.

6.3.2. de la caducidad.

De conformidad con el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena, por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

En el presente asunto el daño cuya indemnización se reclama, ello es la muerte de la menor PÉREZ TAFUR, ocurrió el 12 de noviembre de 2007, de manera que el cómputo de la caducidad de la acción debe iniciarse a partir del día siguiente (13 de noviembre de 2007); así, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 11 de febrero de 2010, puede concluirse que se promovió por fuera del término previsto por la ley.

Pues bien, para el momento en que se presentó la demanda, ya era necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, teniendo en consideración el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, mediante la cual se reformó la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, determinando en materia contencioso administrativa que cuando los asuntos sean conciliables, constituirá requisito de procedibilidad de las demandas que se promuevan en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o de las normas que las sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

“Artículo 13 de la ley 1285 de 2009: Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Lo anterior, para indicar que, con ello, el término para presentar la demanda antes indicada, se suspendía por un término de tres (03) meses, conforme el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, según el cual contempló los eventos en los que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad.

“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Sin embargo, en el presente asunto de lo allegado por la Actora, no se denota que se haya agotado este requisito de procedibilidad, motivo por el cual dicho término no se puede entender que se haya ampliado.

Ahora también es un hecho notorio, que entre el 2 de septiembre y el 17 de octubre de 2008, se presentó un cese de actividades en la rama judicial, sin embargo, tampoco puede entenderse que se haya suspendido por dicho lapso, pues al respecto, el Consejo de Estado, ha sostenido en su jurisprudencia lo siguiente:

“En tercer lugar, respecto al conteo de los términos de caducidad en caso de paro judicial debe decirse, como lo ha hecho esta Sección en ocasiones anteriores², que, si el término es dado en meses o años, este se contará independientemente de la vacancia judicial, o paro judicial, es decir, no se suspende el término, y en caso de que el plazo venza durante tales circunstancias, el término se correrá hasta el primer día hábil siguiente.

Esta interpretación se ajusta a lo establecido en el inciso 7 del artículo 118 del Código General del Proceso³, este, en esencia, establece que los términos dados en meses o años se vencerán en el día del correspondiente mes o año, sin importar los hechos que puedan ocurrir durante su trascurso, y si el vencimiento ocurriera en día inhábil se extenderá al primer día hábil siguiente”.

En suma, si los hechos se presentaron el 12 de noviembre de 2007, contaban con dos años contabilizado a partir del día siguiente, esto es, hasta el 13 de noviembre de 2009, y como quiera que la referida demanda se presentó solo hasta el 11 de febrero de 2010, según se observa en el acta de reparto obrante a folio 24 del expediente, encuentra configurada la excepción de caducidad de la acción propuesta por el municipio de San José del Fragua, Caquetá.

7. EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Considerando que la condena en costa, solo es viable en la medida que se observe una conducta inadecuada en el ejercicio de su derecho de acceder a la administración de justicia o abuso del mismo, como cuando se establece que dentro de la actuación procesal se ha obrado en forma dilatoria o de mala fe, y observando que dentro de esta acción no hubo comportamiento en tal sentido por parte de los apoderados del extremo pasivo, no será condenada la parte vencida a pagar

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 18001-23-33-003-2015-00046-01(59398).

2 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 09 de septiembre de 2013, expediente 47.610, M.P. Enrique Gil Botero, así como en Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 09 de mayo de 2011, expediente 13.157, M.P. Enrique Gil Botero, o como en Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 27 de septiembre de 2009, expediente 36.609, M.P. Enrique Gil Botero.

3 “Artículo 118. cómputo de términos.

“(…)”

“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.



las costas del proceso ni agencias en derecho. Esta evaluación se realiza con fundamento a lo ordenado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

VII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia - Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de caducidad de la acción, planteada por el municipio de San José del Fragua, por las razones acá anotadas

SEGUNDO: Sin condena en costas, ni agencias en derecho en esta instancia.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

notifíquese y cúmplase,

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez